



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**“¿Tenencia Monoparental o tenencia compartida? una visión jurídica enfocada  
en el interés superior del niño.”**

**AUTORAS:**

**Zaruma Bermeo, Ligia Hachalay**

**Tapuyo Añapa, Wendy Danna**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de**

**ABOGADO**

**TUTOR:**

**Abg. Ramírez Vera María Paula Mgs.**

**Guayaquil, Ecuador**

**06 de febrero del 2025**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación “**¿Tenencia Monoparental o tenencia compartida? una visión jurídica enfocada en el interés superior del niño.**”, fue realizado en su totalidad por **Zaruma Bermeo, Ligia Hachalay y Tapuyo Añapa, Wendy Danna**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado**.

#### **TUTOR**



firmado electrónicamente por:  
**MARIA PAULA  
RAMIREZ VERA**

f. \_\_\_\_\_

**Abg. Ramírez Vera, María Paula Mgs**

#### **DIRECTORA DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria, PhD.**

**Guayaquil, a los seis días del mes de febrero del año 2025**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Nosotras, **Zaruma Bermeo, Ligia Hachalay y Tapuyo Añapa, Wendy Danna**

**DECLARAMOS QUE:**

El Trabajo de Titulación “**¿Tenencia Monoparental o tenencia compartida? una visión jurídica enfocada en el interés superior del niño.**”, previo a la obtención del Título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los seis días del mes de febrero del año 2025**

**AUTORAS**



f. \_\_\_\_\_

**Zaruma Bermeo, Ligia Hachalay**

f. \_\_\_\_\_

**Tapuyo Añapa, Wendy Danna**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

### **AUTORIZACIÓN**

**Nosotras, Zaruma Bermeo, Ligia Hachalay y Tapuyo Añapa, Wendy  
Danna**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **“¿Tenencia Monoparental o tenencia compartida? una visión jurídica enfocada en el interés superior del niño.”** cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los seis días del mes de febrero del año 2025**

### **AUTORAS**



Escaneado e instalado por:  
**LIGIA HACHALAY  
ZARUMA BERMEO**

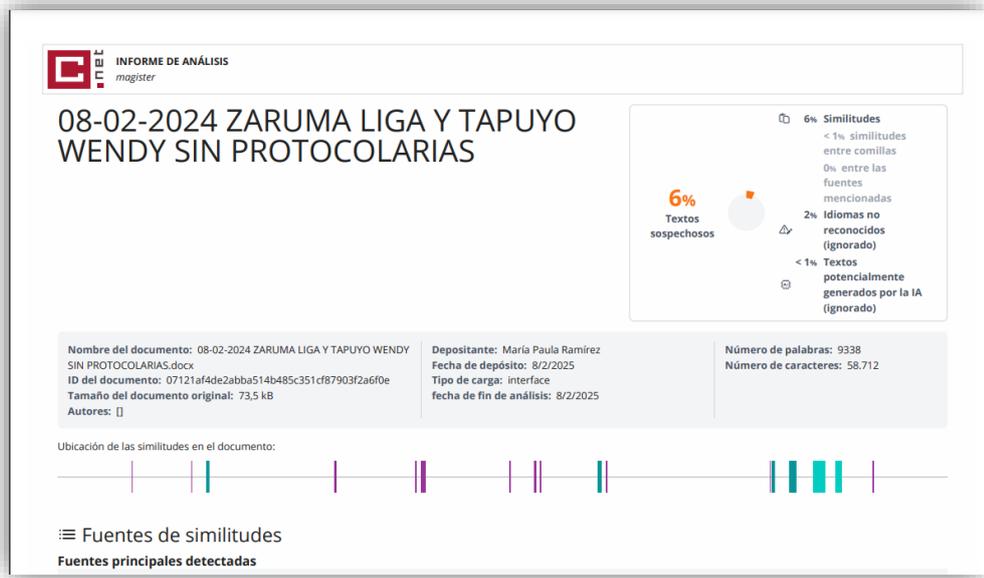
f. \_\_\_\_\_

**Zaruma Bermeo, Ligia Hachalay**

f. \_\_\_\_\_

**Tapuyo Añapa, Wendy Danna**

## Antiplagio:



## TUTOR



firmado electrónicamente por:  
**MARIA PAULA RAMIREZ VERA**

f. \_\_\_\_\_

**Abg. María Paula Ramírez Vera Mgs**

## AUTORAS



firmado electrónicamente por:  
**LIGIA HACHALAY ZARUMA BERMEO**

f. \_\_\_\_\_

**Zaruma Bermeo, Ligia Hachalay**

f. \_\_\_\_\_

**Tapuyo Añapa, Wendy Danna**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a mi Abba por ser parte y luz en mi vida por ser la inspiración en mi caminar por no abandonarme en los momentos oscuros y ser mi esperanza a sabiendas que no lo merecía a mi familia por ser parte esencial de mi vida mi motor y razón de lucha.

*Ligia*

Extiendo mi eterno agradecimiento a Dios, quien fue mi fuente de sabiduría y fortaleza, por brindarme el entendiendo para alcanzar mi meta.

Agradezco también a mis padres RAUL TAPUYO y MARTHA AÑAPA, por el apoyo, sacrificio y su amor incondicional que también han sido la luz que me han guiado en este camino académico.

*Wendy*

## DEDICATORIA

Este trabajo de titulación le dedico a mi compañero de vida que siempre me alentó a seguir mis sueños y creyó en mi aun cuando yo no creía. A mis hijos Vincent por fomentar el deseo de superación y mi Kristen que aun sin conocerla ya sentía su luz cuando desfallecía, su amor y apoyo han sido mi mayor fortaleza su comprensión y paciencia mi bendición.

*Ligia*

A Dios y a mi familia.

En especial a mis padres, Raul Tapuyo y Martha Añapa, por su apoyo inquebrantable y amor incondicional, por sus esfuerzos y dedicación, por los innumerables sacrificios que han hecho, para que yo pudiera alcanzar mi meta, sin ustedes nada de esto hubiera sido posible.

A mis hermanos, TATY TAPUYO, ROBERTO TAPUYO, SASHA TAPUYO y CINDY TAPUYO, dedico también este trabajo a ustedes, mis queridos hermanos por estar conmigo a cada paso de este camino, los amo mucho.

A mis sobrinos, a los que amo con todo mi corazón.

*Wendy*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**AB. NURIA PEREZ Y PUIG-MIR, Phd.**

DIRECTORA DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**AB. ANGELA MARIA PAREDES CAVERO, MGS.**

COORDINADOR DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**AB. ALEXANDRA DEL ROCIO RUANO SANCHEZ, MGS.**

OPONENTE

## RESUMEN

El interés superior del niño (ISP), es un principio que involucra a toda la sociedad, en tutelar los derechos concernientes a niños, niñas y adolescentes, todo esto, se encuentra correctamente estipulado en la Constitución de la República del Ecuador (CRE 2008) y en el Código de la Niñez y Adolescencia (CONA 2013). Para que este principio se convierta en un instrumento efectivo de instituciones públicas y privadas, y sobre todo del sistema de justicia, debe comprenderse la naturaleza de los derechos humanos y la manera en que estos derechos se hacen efectivos. Es así que, dado la existencia del derecho de supervivencia, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la convivencia con sus progenitores (padre y madre), la convivencia equitativa y armónica con su familia, al afecto, a la constancia de sus relaciones parentales, aún más cuando la relación de pareja o conyugal se ha disuelto, direccionando a la familia al concepto de custodia.

Reconociendo que el concepto jurídico de custodia compartida, es el único camino para hacer efectivo el derecho de niños, niñas y adolescentes a relacionarse y convivir equitativamente con sus padres, en la práctica, factores como la falta de normativa explícita, la inconciencia jurídica, la idiosincrasia en cuanto a roles de género para los cuidados, han hecho que la tutela de este derecho sea casi imposible de precautelar.

En este trabajo de investigación se priorizarán las necesidades de niños y adolescentes. Durante nuestra exploración, expondremos las razones jurídicas que no permiten que la custodia compartida en caso de separación o divorcio se pueda ejercer de manera armónica, llevando a los menores a la figura de monoparentalidad, recayendo sobre la madre, siendo esta una condición normalizada que contradice el principio del interés superior del niño.

**Palabras Clave:** Tenencia compartida, monoparentalidad, corresponsabilidad parental, interés superior del niño, custodia compartida.

## ABSTRACT

The best interest of the child (ISP) is a principle that involves the entire society in protecting the rights of children and adolescents. All of this is correctly stipulated in the Constitution of the Republic of Ecuador (CRE 2008) and in the Code of Children and Adolescents (CONA 2013). For this principle to become an effective instrument of public and private institutions, and especially of the justice system, the nature of human rights and the way in which these rights are made effective must be understood. Thus, given the existence of the right of survival, children and adolescents have the right to coexistence with their parents (father and mother), equitable and harmonious coexistence with their family, to affection, to the constancy of their parental relationships, even more so when the couple or marital relationship has been dissolved, directing the family to the concept of custody.

Recognizing that the legal concept of shared custody is the only way to make effective the right of children and adolescents to relate and live equally with their parents, in practice, factors such as the lack of explicit regulations, legal unawareness, and idiosyncrasies regarding gender roles for care, have made the protection of this right almost impossible to protect.

In this research work, the needs of children and adolescents will be prioritized. During our exploration, we will expose the legal reasons that do not allow shared custody in the event of separation or divorce to be exercised harmoniously, leading minors to the figure of single parenthood, falling on the mother, this being a normalized condition that contradicts the principle of the best interests of the child.

**Keywords:** Shared custody, single parenthood, parental co-responsibility, best interests of the child.

## ÍNDICE

RESUMEN.....	IX
ABSTRACT .....	X
Introducción .....	2
CAPITULO I.....	4
JUSTIFICACIÓN, PROBLEMA JURÍDICO Y METODOLOGÍA.....	4
1.1 Justificación.....	4
1.2 Planteamiento del Problema Jurídico. ....	5
1.2 Metodología .....	6
CAPITULO II .....	8
MARCO TEÓRICO.....	8
2.1 Antecedentes jurídicos sobre el interés superior del niño .....	8
2.2. Definiciones de tenencia monoparental y tenencia compartida.....	8
2.3. Ecuador y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Niños, Niñas y adolescentes.....	9
CAPITULO III.....	11
TENENCIA COMPARTIDA Y EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO... 11	
3.1 La Regulación de la tenencia o custodia compartida.....	11
3.3 Establecimiento de la tenencia de un menor de edad ante una disolución o divorcio: Casos de estudio .....	17
3.4 Análisis estadístico sobre casos de tenencia en el Ecuador.....	20
CAPITULO IV.....	24
PROPUESTA .....	24
4.1 Propuesta .....	24
4.2 Conclusiones .....	28
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	30

## Introducción

Es importante reconocer que el interés superior del niño (ISN), constituye un principio fundamental, abarcando derechos que se encuentran en la Constitución del Ecuador, donde la sociedad se debe sujetar a este principio que coloca en una posición jerárquica de protección a los menores de edad. Estos derechos deben ser precautelados y tutelados, entre ellos a la convivencia familiar, a una vida comunitaria armónica.

Autores como (Pico, 2023) infieren que, en los procesos civiles propios de divorcios y separaciones de pareja, es inevitable la discusión sobre la tenencia cuando existen hijos de por medio, causando una inevitable confrontación entre la justicia y la igualdad de derechos en función del ejercicio parental, de cuidados y crianza de niños, niñas y adolescentes, abordando el principio del interés superior del niño, si dentro del resultado civil de una separación o divorcio, los menores de edad no cuentan con la tutela del derecho a convivir con sus padres, este principio se ve vulnerado.

Tanto la custodia y/o tenencia se encuentran regulados en el Código Civil y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA, 2013), en estos cuerpos normativos se prevé el interés superior del niño, los derechos de custodia, que se perfeccionan con la custodia compartida, o el reparto equitativo del tiempo de convivencia con los progenitores, lo contrario a esto es la figura de custodia exclusiva en la que el progenitor no custodio cuenta con un régimen de visitas.

La inclinación jurídica y cultural en el Ecuador, es la aplicación de custodia exclusiva, la cual, genera una monoparentalidad recaída principalmente en la figura materna, ya sea producto del iusnaturalismo en el que se actúa en función del origen natural o por el hecho de las costumbres humanas que colocan a la figura materna como la principal y casi única fuente de cuidados físicos y emocionales de niños, niñas y adolescentes, por encima del iuspositivismo que requiere de la observación del hombre, y de la creación de norma explícita, y que en este caso nos llevaría a la necesidad de normar la custodia compartida de manera expresa ante una disolución o ruptura matrimonio o de relación de hecho.

En el contexto ecuatoriano, observamos la preferencia materna como parte del ordenamiento jurídico y como elemento de aplicación al momento del otorgamiento de la tenencia de menores en el Ecuador, esto considerando básicamente rasgos

biológicos en los que la madre crea el vínculo vital con el recién nacido, además del derecho constitucional a la lactancia de los menores que lógicamente no podría ser ejercido por un hombre, sin embargo se evidencia problemáticas que van más allá de lo biológico y se crean situaciones de abandono paterno, carencias económicas y falta de responsabilidad, pero tampoco se invisibiliza la limitación de las madres en ejercicio de esta preferencia al derecho de visitas de los padres creando situaciones de alienación parental (Pico, 2023).

El 10 de diciembre del año 2021, la Corte Constitucional del Ecuador declaró la inconstitucionalidad en cuanto a la preferencia de la madre en el momento de considerar la tenencia; sin embargo aún existe un vacío legal al no haber norma expresa (Benalcázar, 2022).

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano relacionado con el tema de investigación, nos referimos al Código Civil, y al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), no existe expresamente la figura de tenencia compartida. La inexistencia de esta figura de manera explícita, conlleva a que la voluntad de los progenitores y el criterio del Juez prevalezcan sobre el derecho de los NNyAs a convivir con ambos progenitores, y a que exista criterios subjetivos sobre el interés superior del niño y su desarrollo integral.

## CAPITULO I

### JUSTIFICACIÓN, PROBLEMA JURÍDICO Y METODOLOGÍA

#### 1.1 Justificación.

El estudio de la tenencia, vinculado al principio del interés superior del niño, es altamente relevante en el contexto ecuatoriano, donde las decisiones de tenencia suelen favorecer la custodia exclusiva materna, a pesar de que la Corte Constitucional ha declarado inconstitucional esta preferencia.

El presente trabajo de investigación se encuentra motivado en una realidad innegable ante una pregunta recurrente, ¿quién debe quedarse con los hijos luego de un divorcio o separación?

En Ecuador, el 95% de las madres solteras, separadas o divorciadas, tienen la custodia total de los hijos, este fenómeno se da por un aspecto cultural, relacionado a que la tenencia monoparental de la madre en el ordenamiento jurídico actual, que obedece a una asignación obsoleta de roles de género, en la cual, el padre debe proveer y la madre debe criar, y a su vez, por otro lado, un tema que nos convoca y que justifica un estudio profundo sobre esta temática, el hecho de que la norma rectora como lo es el Código de la Niñez y de la Adolescencia (CONA 2014), determina que las mujeres tienen preferencia, ante la justicia, para quedarse como encargadas de la crianza de los hijos mediante el artículo 106 en que cual se establecen las reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad, previstos en el artículo 307 del Código Civil, en los numerales 2 y 4 que claramente expresa la preferencia sobre la custodia de los menores de edad a la madre (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2014).

(Rodríguez, 2024), en su investigación sobre biparentalidad, concluye que esta, debe ser protegida, siendo fundamental para el interés público, la preparación de tejidos sociales resilientes, y la misma paz social, por lo que debe ser atendida y protegida por el Estado y la sociedad civil.

Esto conlleva a que, el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia exija que se deben presentar engorrosos peritajes para demostrar una incapacidad de la madre porque, de lo contrario, si la madre objeta la patria potestad del padre, es suficiente para que ella se quede con el menor, así lo expresa

El pronunciamiento de la Corte Constitucional, respecto a declarar como inconstitucionales las: (i) "la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre" y (ii) "se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija", contenidas en los numerales 2 y 4 de este artículo, consolidan el preponderancia de la custodia compartida (*Sentencia 28-15-IN/21*, 2021).

## **1.2 Planteamiento del Problema Jurídico.**

A pesar del pronunciamiento de la Corte Constitucional ya mencionado, se mantiene una tendencia cultural y jurídica sobre la tenencia uniparental a favor de la madre, lo cual engloba un sinnúmero de problemas sobre todo violentando el principio de interés superior del niño.

Esto no solo contraviene el mandato constitucional de corresponsabilidad parental y el derecho del niño a convivir en familia, sino que además se considera como un derecho de los progenitores en donde se hace caso omiso al interés superior del niño. De esta forma, resulta imperante reformar la normativa para instituir la tenencia compartida en Ecuador.

Una visión iuspositivista nos lleva a la necesidad de norma expresa que permita aplicarse con rigor la tenencia compartida, dado que, frente a su inexistencia sobre el equilibrio en la tenencia de un menor de edad ante la ruptura de una relación conyugal, se evidencia la predisposición jurídica de imponer la tenencia exclusiva a la figura materna.

Esta realidad se suma al margen de discrecionalidad con que puede actuar un juez, dado el grado de libertad en la toma de decisiones de la autoridad judicial, que, así como el resto de la sociedad, no son inmunes a la carga cultural de roles de género en cuanto al cuidado.

Así se puede observar, que los cuidados han recaído en la figura materna y la manutención obligatoria y procesada en la figura paterna, siendo una práctica constante en la deliberación de los Tribunales de familia.

El presente trabajo de investigación pretende evidenciar el problema jurídico en cuanto al vacío legal y a la antinomia existente entre el interés superior del niño y

la tenencia exclusiva que conlleva a la monoparentalidad que a su vez vulnera el derecho del menor de edad a convivir de manera equilibrada con ambos progenitores.

Para aterrizar en la problemática específica sobre la tenencia monoparental de los progenitores, se cita un estudio realizado en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Mejía, con el fin de conocer los índices de tenencia monoparental de los progenitores de la Zona. Teniendo como precedente las siguientes cifras del Anuario de matrimonios y divorcios del INEC el cual menciona que: “en el 2015, 1334 papás dijeron estar al cuidado de sus hijos de 25692 consultados, incluyendo a madres y abuelos, lo que corresponde al 5%”, lo que en cifras evidencia el bajo índice de participación paterna en la tenencia de sus hijos (Pilataxi, 2023).

De diciembre del 2021 a julio del 2022 de un total de 18 casos analizados de tenencia resueltos dentro de la Unidad Judicial Multicompetente civil, con sede en el cantón Mejía, en un número de 11 fueron confiados al género femenino lo que representa el 61% de casos, mientras que en menor medida 7 casos al género masculino ha obtenido la tenencia lo que representa el 39% del total, siendo una cifra mayor de resoluciones favorables de encargo de la tenencia hacia las mujeres respecto de los hombres (Pilataxi, 2023).

Siendo esta, solo una pequeña muestra, en virtud de la inexistencia de seguimiento, que evidencie estadística e institucionalmente, desde el mismo sistema de justicia, en cuanto a la custodia de menores; por lo que, durante el presente estudio, se procuró la realización de una encuesta a 50 madres y padres de familia que disolvieron su relación conyugal y de pareja, con el objetivo de reconocer la realidad sobre la custodia de los hijos que quedaron de por medio.

La inexistencia de estudios sobre la custodia compartida y el interés superior del niño, es un justificativo importante para estudiar a profundidad la temática, dado que la misma, está directamente relacionada con el interés superior del niño y la tutela de sus derechos.

## **1.2 Metodología**

Este proyecto de investigación titulado “*¿Tenencia exclusiva o tenencia compartida? una visión jurídica enfocada en el interés superior del niño.*”, plantea un análisis jurídico de manera descriptiva al realizar su estudio de forma detallada,

elaborando un análisis amplio de la norma nacional e internacional para entender la complejidad a la hora de generar la decisión de tenencia o custodia de un menor de edad ante la inminente disolución de la relación conyugal de sus padres.

El presente trabajo aplica metodología cualitativa, ya que busca analizar la posibilidad de aplicar la tenencia o custodia compartida, como norma expresa; justificándose con la vulneración del principio del interés superior del niño al momento de no lograr la convivencia equilibrada con ambas figuras parentales, para ello se considerarán varias sentencias que configuren la tenencia de los menores de edad involucrados y se analizará desde el derecho comparado, varios países que han implementado la custodia compartida y sus legislaciones, también un espacio para la exploración cuantitativa con la consecución de 50 encuestas sobre la temática.

Esta investigación centró su análisis de la normativa e información tanto nacional como internacional, dispuesta en los instrumentos jurídicos, doctrinarios necesarios para realizar este estudio.

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### **2.1 Antecedentes jurídicos sobre el interés superior del niño**

El interés superior del niño, se define como la ejecución de todos los derechos atribuidos a un sujeto que tiene una clara dependencia física, intelectual y legal. Las tutelas de estos derechos han sido considerados primordiales para las sociedades del mundo. El derecho a vivir, desarrollarse, a la dignidad humana en el entorno familiar y social, derivan en que sean derechos precautelados y sobresalientes entre otros derechos que pudieran litigarse.

Es decir, el interés superior del niño, está por encima de los derechos e intereses que podrían tener los mismos padres, y esto es lo que debe evaluarse cuando el interés superior del niño, se encuentre en contradicción con los intereses de sus progenitores.

El interés superior del niño, es un principio que siempre estuvo en el espectro del desarrollo de los derechos humanos, pero inicialmente como un manto complejo de abordar.

¿Qué se correspondería al interés superior del niño, la tenencia exclusiva recaída sobre la madre, la tenencia exclusiva hacia el padre o la tenencia compartida?, la respuesta es sumamente compleja, va más allá del marco doctrinario jurídico, psicosocial, cultural e incluso biológico, por lo que requiere de todas las herramientas posibles para la toma de decisiones de un juez ante una ruptura conyugal, donde la condición fundamental es que, el niño no debe perder.

#### **2.2. Definiciones de tenencia monoparental y tenencia compartida.**

La tenencia monoparental o unilateral otorga poder e influencia al padre o madre que goce la tenencia sobre sus hijos limitando al que no la tiene, de responsabilidades en torno a la crianza, educación, recreación de sus hijos. La tenencia monoparental no facilita el goce de los niños en cuanto a su derecho a la familia que se encuentra establecido en nuestra carta magna y en el cual el Estado ecuatoriano al estar suscrito en varios tratados como son la Convención de los Derechos del Niño

(1989) tiene la obligación de cumplir y hacer valer los mismos y la tenencia monoparental ataca el interés superior del niño y sus desventajas son amplias y meramente negativas frente a la relación posterior que los niños enfrentan con sus padres cuando se encuentran separados (Paz et al., 2022).

La figura de la tenencia se erige como uno de los atributos asociados a la patria potestad para la determinación de a qué padre le corresponderá convivencia física con el hijo o hija cuando los progenitores ya no deseen o puedan convivir juntos en un mismo hogar (Murillo, 2020).

Hasta ahora, el proceso para establecer la custodia compartida, se inicia con una solicitud ante un juez de niñez y adolescencia, siendo preferible que esta solicitud se base a un acuerdo preestablecido entre las partes, finalmente, se plantea un convenio basado en este acuerdo, que, de no existir, le corresponderá al juez determinar las condiciones, basado en el interés superior de los menores de edad, configurándose en un tema contencioso.

### **2.3. Ecuador y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Niños, Niñas y adolescentes**

El marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de NNyA en su artículo 3 párrafo segundo, los países miembros se comprometen en el aseguramiento de protección, cuidados, bienestar, tutela de derechos, y cumplimiento de los deberes parentales, de tutores o determinadas personas responsables ante la ley, tomando las medidas legislativas y administrativas adecuadas (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Por otro lado, el Comité del derecho del niño menciona en su Observación general N. 14, sobre proteger el interés superior del menor, y más en los casos de la separación de sus padres, que a los niños se les tiene que garantizar su efectivo desarrollo, considerando tres campos esenciales los cuales son:

El objetivo del artículo 3, párrafo primero, establece que se debe velar por todas aquellas acciones que involucren al niño o varios niños por lo que sus intereses serán atendidos de manera primordial sean actos, servicios, procesos, etc. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

La Convención y los instrumentos internacionales, viene siendo la fuente primordial del desarrollo de los derechos de los niños en los países que lo conforman, y los avances en esta materia obedecen a las observaciones que se realizan en los países.

## CAPITULO III

### TENENCIA COMPARTIDA Y EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

#### 3.1 La Regulación de la tenencia o custodia compartida

Autores como (Bravo, 2023), manifiestan que doctrinariamente la tenencia compartida está definido como, “el ejercicio conjunto de todos los atributos que conforman la patria potestad, con la diferencia que los padres se encuentran separados (de hecho, o legal), reconociendo a ambos padres (padre y madre) el derecho de tomar decisiones respecto de sus hijos e hijas, distribuir equitativamente sus recursos, posibilidades, responsabilidades y deberes como si compartieran una vida en común. De otro lado, la tenencia compartida privilegia el derecho de los niños, niñas y adolescentes de mantener inalterable las relaciones cercanas e inmediatas con ambos padres (padre y madre) a pesar de la separación”.

(Rodriguez, 2022), manifiesta que “la custodia compartida el modelo preferente, siempre y cuando se den los condicionantes adecuados para que verdaderamente sea positiva para los niños. Acordar de manera automática la custodia compartida, sin evaluar detenidamente el contexto familiar podría acarrear consecuencias negativas en su puesta en marcha. Por tanto, ¿qué modelo de custodia es el mejor para los niños? La respuesta es sencilla: el que mejor y más eficazmente vele por sus intereses”.

En la sentencia No. 28-15-IN/21, la Corte se plantea las siguientes interrogantes ¿de qué corresponsabilidad materna y paterna estamos hablando? y ¿el derecho de igualdad dónde se reconoce bajo esta figura de tenencia unilateral? Parecería desde estas interrogantes, que la Constitución solo es una quimera que a través de leyes se modifica, sin prever la vulneración de los derechos contemplados en nuestro máximo ordenamiento jurídico (Cedeño, 2022).

En correspondencia, el Código de la Niñez y Adolescencia dentro del país consideraba que la opinión de los niños no es imperante; sino, a partir de los 12 años donde la opinión del niño adquiere carácter vinculante. Sin embargo, dentro del Código de la Niñez y adolescencia existe la expresión que menciona, “salvo que sea perjudicial para el niño”. Esta expresión da paso a la interpretación libre de los jueces,

lo cual ocasiona que los casos no sean analizados de forma pormenorizada y se aplique la ley a su tenor literal (Pilataxi, 2023).

Adicional a esto, el presente trabajo de investigación ha permitido el planteamiento de varias interrogantes subyacentes: ¿la tenencia exclusiva enfocada en la madre, que plantea el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, permite el cumplimiento del principio del interés superior del niño?, ¿el principio del interés superior del niño ante una disolución conyugal o divorcio, se tutelaría con la tenencia compartida?

### **3.2 Derecho comparado sobre tenencia compartida**

Se conoce que, Estados Unidos, México Colombia, Chile, Perú, Argentina, Uruguay Brasil, Venezuela, Bolivia, Panamá, España, Alemania, Francia, Reino Unido e Italia, han reconocido la tenencia, como una figura que no depende del género de sus progenitores.

Para efectos de un análisis de derecho comparado se ha seleccionado: España, Estados Unidos, Colombia, Chile y Perú:

#### **España:**

En la legislación española, la responsabilidad parental suele denominarse “patria potestad” y se encuentra regulada en el Código Civil, en su Título VII referido a las relaciones paterno-filiales (Espejo, 2021).

El Código Civil español establece que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso tácito del otro. Los desacuerdos que puedan producirse en el ejercicio de la patria potestad deben resolverse por la justicia. Si los desacuerdos fueran reiterados o hubiera otra causa que entorpeciera gravemente el ejercicio de la patria potestad, el juez podrá radicar la patria potestad en uno solo de los progenitores o distribuir entre ellos sus funciones por un plazo determinado no superior a dos años. Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva, pero el juez, a solicitud fundada del otro progenitor y, en interés del hijo, podrá autorizar su ejercicio conjunto o distribuir entre ambos progenitores las funciones propias de su ejercicio.

Lo más interesante de la norma española es que especifica los siguientes deberes:

- Velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral;
- Representar a los hijos y administrar sus bienes y;
- Decidir el lugar de residencia habitual de los hijos, que solo podrá modificarse con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.

Contrastando la norma con la realidad estadística en cuanto a patria potestad o tenencia compartida, el (Instituto Nacional de Estadísticas, 2023), informa que el 50,7% de los divorcios de cónyuges de diferente sexo hay hijos menores. Sus custodias se han repartido de la siguiente manera:

- 48,4 %, fue compartida.
- 47,85 %, para las madres.
- 3,5 %, para los padres.
- 0,3 %, a instituciones u otros familiares.

Es importante resaltar que el Estado español da seguimiento a asuntos de familia con un correcto y amplio análisis estadístico y periódico.

### **Estados Unidos:**

En la normativa de Estados Unidos, la custodia es compartida por norma, aunque no se encuentra regulada por una ley federal, cada estado ha generado su propia normativa, decidiendo sobre la custodia de un menor de edad, bajo el principio "Best Interest of the Child" (El Mejor Interés del Niño), siendo el eje de las decisiones jurídicas en la mayoría de los estados, considerando factores como la capacidad de los padres para colaborar, la salud mental y física de los padres, la estabilidad del hogar, las relaciones con los padres y otros factores relacionados con el bienestar del niño.

Entre los preceptos claves para considerar la custodia en Estados Unidos se visualizan:

- Custodia Legal Compartida: Ambos padres tienen el derecho y la responsabilidad de tomar decisiones importantes sobre la vida de sus hijos, como la educación, la salud y el bienestar general.
- Custodia Física Compartida: Los niños pasan tiempo significativo con ambos padres, siguiendo un calendario acordado.
- Consideraciones del Tribunal: Los tribunales consideran factores como el bienestar físico y emocional del niño, la estabilidad y las necesidades de desarrollo.
- Cooperación de los Padres: La capacidad de cooperación entre los padres para el éxito de la custodia compartida.
- Preferencias del Niño: Dependiendo de la edad y madurez del niño, sus preferencias pueden influir en la decisión del tribunal.

Ley Uniforme de Custodia de Menores (Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act, UCCJEA): establece directrices sobre la jurisdicción y la ejecución de decisiones de custodia entre estados. Su objetivo es asegurar que los tribunales de los estados se coordinen adecuadamente en casos donde los padres vivan en diferentes estados.

### **Colombia:**

En Colombia no hay una ley que se refiera a la custodia compartida de manera explícita, pero el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia hace alusión a la custodia y cuidados personales, en donde expresa que los menores de edad tienen derecho a que sus padres asuman su custodia para su desarrollo integral.

En el artículo 44 de la Constitución Política Colombiana se plantea que los niños tienen derechos fundamentales como el cuidado y el amor.

Para la Corte constitucional de Colombia, el carecer de norma explícita para el establecimiento de la custodia compartida de un menor, ha dado directrices constitucionales en el marco del interés superior del niño, y ha afirmado que este principio no es abstracto sino real y racional, por otro lado, el establecimiento de la custodia debe considerar los siguientes aspectos:

- Se debe actuar en defensa real del menor: deben tenerse en cuenta sus situaciones particulares, así como la de cada uno de sus padres y lo que pueden ofrecerle al compartir la custodia.
- Su protección no depende de lo que quieran los funcionarios, ni los propios padres: deben tener siempre como prioridad los derechos del niño.
- Se da garantía a su protección, entendiendo que existe un conflicto de intereses entre los padres, en los que también pueden verse involucrados los funcionarios.
- Se debe demostrar que, en este caso, la custodia compartida ofrece un beneficio jurídico respecto al desarrollo libre de la personalidad del niño.

### **Chile:**

En Chile, el año 2013, la Ley N° 20.680 modificó las normas del Código Civil (CC) sobre cuidado personal de los hijos, incorporó el principio de corresponsabilidad parental, eliminó la regla de atribución preferente de los hijos a la madre y estableció la figura del cuidado compartido por acuerdo de los progenitores (Truffello, 2023).

En Chile la discusión sobre la custodia compartida trascendió al cuidado personal o tuición compartida, siendo este un régimen de cuidado de los hijos en el que ambos padres tienen la responsabilidad, el derecho de criar y de tomar decisiones en relación con sus hijos, incluso después de un divorcio.

Hasta hace pocos años, en Chile se aplicaba el modelo tradicional en el cual uno de los padres tenía la custodia principal y el otro un régimen de visitas, este cambio a la custodia compartida asegurando un régimen de cuidados personales equitativo, se diferencia ha tenido como objetivo asegurar una participación equitativa de ambos padres en la vida de sus hijos.

(Truffello, 2023) advierte que, la modalidad de cuidado compartido en Chile, solo procede si existe acuerdo entre los padres, a falta del cual, frente a la separación de los mismos, los hijos deben continuar bajo el cuidado del padre o madre con quien estén conviviendo, como regla supletoria. Sin perjuicio de lo anterior, el juez puede atribuir el cuidado personal al otro progenitor o radicarlo en uno si es ejercido de

manera compartida, sí las circunstancias y el interés superior del niño lo hacen conveniente.

### **Perú:**

En Perú, la figura de tenencia compartida se la puede observar en la Ley 31590, ley que establece la tenencia compartía en beneficio del principio del interés superior de los niños y adolescente. Esta ley generó la modificación de los artículos 81, 82 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, de la siguiente manera:

El artículo 81 de esta ley, plantea que la tenencia compartida, dada la separación de hecho, debe ser asumida por ambos padres a excepción de que resultare perjudicial para el menor (Benalcázar, 2022). Para esto se prevé una conciliación extrajudicial en donde, de común acuerdo y considerando la opinión del menor de edad, se establecerán los detalles de la tenencia compartida. Así mismo, ante la imposibilidad de acuerdo entre las partes, el Juez NNA, establecerá como opción preferente, la tenencia compartidas con las medidas para que se cumpla, solo de manera excepcional se otorgará tenencia exclusiva.

Así mismo el artículo 82 de la ley que se está analizando, plante la variación en cuanto a la tenencia, es así que, cuando la tenencia compartida o exclusiva sea determinada por conciliación extrajudicial o sentencia firme, puede ser variada con una nueva conciliación o por una nueva resolución del mismo juzgado. Para esto, se observará que, las conductas de quien estuviera a cargo, no dañe o destruya la imagen que el hijo tiene del otro padre, que impida la relación entre su hijo y el progenitor no custodio, irrespete los acuerdos judiciales o conciliaciones extrajudiciales sobre el régimen de visitas a los niños, niñas y adolescentes. Así mismo como una medida complementaria y de seguimiento, el juez ordenará seguimiento y análisis del cumplimiento de la sentencia.

La petición, como lo establece el artículo 83, se dará cuando uno de los progenitores, desee dar fin a la tenencia o custodia compartida o exclusiva bajo medidas judiciales, interponiendo demanda en firma con documentos de identificación y pruebas pertinentes. En este contexto, las medidas cautelares de tenencia compartida o exclusiva, pueden darse, y se debe resolver en un plazo no menor a 30 días.

Por otro lado, como a través del artículo 84, el juez cobra facultad para establecer la tenencia compartida, entendiéndose que el hijo tiene derecho a pasar

tiempo igualitario con ambos progenitores, que ambos tienen igualdad de derechos en la toma de decisión sobre, educación, crianza, formación y protección, que la distancia domiciliaria de los progenitores no es impedimento para que se cumpla la tenencia compartida, así como los derechos del menor de edad a convivir con la familia extendida de ambos padres, vacaciones, fechas importantes, opinión del hijo.

Así mismo, en caso de existir exclusividad en la tenencia, el otro progenitor tendrá derecho al régimen de visitas que estipule el juez. La forma de tenencia compartida, será modificada de acuerdo a las necesidades del menor de edad.

### **3.3 Establecimiento de la tenencia de un menor de edad: Casos de estudio**

#### **Sentencia No. 200-12-JH/21 que nace del proceso judicial de retención indebida de la niña NN, N°. 09326-2011-0538HA**

La sentencia No. 200-12-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador se enfoca en situaciones donde niños, niñas y adolescentes (NNA) fueron retenidos ilegalmente y que conllevó al apremio personal derivado del padre, por ser acusado de retener indebidamente a sus hijas y de obstaculizar el régimen de visitas.

En términos de medidas específicas, se establece que las acciones de apremio personal son temporales y urgentes, destinadas a poner fin a la retención indebida y facilitar el retorno del NNA a su ambiente familiar por lo que es aplicable el habeas corpus solicitado por el accionante. La autoridad judicial está facultada para exigir, mediante requerimiento específico, la entrega del NNA en un plazo máximo de 24 horas si no se demuestra que su integridad o derechos están en riesgo (*Sentencia No. 200-12-JH/21, 2021*).

De la lectura de esta causa, es claro reconocer que no existió un acuerdo real y consciente sobre el concepto de custodia compartida, lo que existía era un régimen de visitas por parte del padre, el cual se dificultaba en función de la predisposición de la madre quien era la custodia exclusiva, ya que solicitó la recuperación de su hija, amparada en los artículos 106 numeral 24 y 1255 del Código de la Niñez y Adolescencia, en contra del padre de la menor.

En conclusión, se puede observar que el anhelo de ser parte de la custodia activa de una hija, puede llevar a un progenitor masculino a la cárcel. Todo esto en

virtud de que no existe plena conciencia de la posibilidad legal de la custodia compartida, del interés superior del niño, y de posibles acuerdos que superan regímenes de visitas.

#### **Sentencia No. 28-15-IN/21**

Esta sentencia plantea la inconstitucionalidad del Artículo 106 en los numerales 2 y 4 del CONA, y nace de la impugnación planteada por un padre de familia que se sintió afectado en sus derechos como padre por no tener oportunidad de contar con la custodia o parte de esta por el hecho de ser hombre, vulnerado el principio de igualdad, por la inclinación que plantea dicho artículo, hacia la madre, entrando en contradicción con el interés superior del niño.

En esta sentencia se declara la inconstitucionalidad de los numerales 2 y 4 del artículo 106 del CONA que *“el encargo de la tenencia no puede estar subordinada a un criterio único, como el sexo de los progenitores, menos aún en detrimento de la protección del interés superior de NNA. Al contrario, se debe evaluar caso por caso cuál sería la mejor opción para NNA”* (Sentencia 28-15-IN/21, 2021)

#### **Sentencia No. 239-17-EP/22**

En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza una providencia dictada el 19 de diciembre de 2016 por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la cual ordenaron la entrega inmediata de tres menores de edad a su madre. Tras el análisis correspondiente, la Corte concluye que en la decisión judicial impugnada los jueces accionados no tomaron en consideración el interés superior de la niña y los niños involucrados, ni escucharon su opinión en este proceso que les afectaba (Sentencia No. 239-17-EP/22, 2022).

En este proceso, la abuela paterna entabló una acción extraordinaria de protección, dado que en el 2017 se estableció la custodia exclusiva a la madre, ordenando que se retire del cuidado de los menores a la abuela paterna y que los tres niños sean devueltos a su madre, sin revisar las condiciones necesarias y sin escuchar a los menores de edad. Para el establecimiento de la acción extraordinaria de protección, los niños habían sido abandonados por su madre y la abuela paterna tuvo de revertir el primer dictamen.

En esta acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional, valoró opinión y deseos de los menores de edad, y estableció que el interés superior del niño debe prevalecer, así como sus derechos a ser escuchados, dando como resultado una la decisión de la Corte que determinó que cualquier decisión que se tome sin escuchar a los niños, niñas y adolescentes en los procesos que los afecten, carece de validez.

Este es un parámetro para el establecimiento de la tenencia compartida y la elaboración de un acuerdo que considere la voluntad y deseos de los menores de edad.

### **Sentencia T-255 de 2024 (Colombia)**

En esta acción de tutela contra providencias judiciales-requisitos generales y especiales de procedibilidad, la Corte constitucional de Colombia, se pronuncia por un tema de custodia compartida con rango internacional, dado que, el padre se encontraba en Brasil con los hijos, y al tener una demanda de alimentos con orden de arraigo no podía retornar a Colombia (*Sentencia T-255/24 - Colombia, 2024*).

Finalmente, las Cortes de inferiores instancias otorgaron la custodia exclusiva a la madre, incluyendo el retorno al país de los menores de edad.

La Corte Constitucional como organismo superior, revisó todas las decisiones antepuestas y concluyó, que la decisión de custodia no había considerado los preceptos constitucionales de igualdad y del interés superior del niño, dado que, habían decidido sobre un enfoque de rol de género como la perfecta cuidadora a la madre, sin considerar la opinión de los menores de edad, la estabilidad emocional y económica y la red de apoyo que mantenían con el padre. Desde la primera causa, se habría establecido custodia exclusiva para la madre, sin vislumbrar la posibilidad de custodia compartida (*Sentencia T-255/24 - Colombia, 2024*).

### **Sentencia No. 7-16-IN/21**

En esta sentencia la Corte Constitucional analiza la constitucionalidad del artículo 18 numeral 22 de la Ley Notarial, relativo a la atribución exclusiva del servicio notarial para “tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de

mediación o resolución judicial dictada por Juez competente” (*Sentencia 7-16-IN/21*, 2024).

Con esta sentencia podemos prever que los divorcios notariales consideran los acuerdos de tenencia, visitas y alimentos mediante acta e mediación o resolución judicial.

### 3.4 Análisis estadístico sobre casos de tenencia en el Ecuador

En el Ecuador no existen mecanismos para dar seguimiento al cumplimiento de la custodia compartida o por lo menos al cumplimiento de régimen de visitas para el desarrollo de una relación equilibrada entre padres e hijos.

Mediante el presente trabajo de investigación, se ha considerado fundamental realizar un estudio mínimo estadístico mediante encuestas a 50 ex parejas con hijos que disolvieron su relación conyugal, cuyos resultados son los siguientes:

**Tabla 1**  
*Resultados de la encuesta sobre custodia compartida a 50 ex parejas con hijos*

Su proceso de divorcio fue de:	26 Nunca estuvieron casados 6 Contenciosos 18 Mutuo acuerdo
¿Cuántos hijos tiene con su ex cónyuge?	25 tienen 1 hijo 12 tienen 2 hijos 11 tienen 3 hijos 2 tienen más de 3 hijos
Figura en la relación parental	33 Mamá 17 Papá
¿Reconoce la figura de tenencia que acordaron luego del divorcio o separación respecto a los hijos?	48% no recuerda haber llegado a un acuerdo 26% tenencia compartida 20% tenencia monoparental con mamá 6% tenencia monoparental con papá
¿Han llevado ante un juez el tema de la custodia de sus hijos?	86% No 14% Si
¿Quién considera usted que debería quedarse con la custodia de los niños?	52% Mamá 46% Ambos 2% Papá

¿Para usted qué significa custodia compartida?	<p>46% (lunes a viernes con mamá, sábados y domingos con papá)</p> <p>34% (15 días con mamá y 15 días con papá)</p> <p>18% (pasan con la madre y si el padre tiene tiempo disponible pasan con el padre)</p> <p>10% (periodo escolar con la madre y vacaciones con el padre)</p> <p>6% (mitad del año con la madre, mitad del año con el padre)</p> <p>6% (pasan con el padre y si la madre tiene tiempo disponible pasan con la madre)</p> <p>4% (de lunes a viernes con el padre, sábados y domingos con la madre)</p> <p>2% (periodo escolar con el padre y vacaciones con la madre)</p>
De estas opciones ¿Cuál es la realidad de su hijo (a) o hijos (as)?	<p>24% Jamás conviven con papá</p> <p>20% Los niños viven con mamá casi todo el tiempo</p> <p>16% De lunes a viernes con la madre y sábados y domingos con el padre</p> <p>14% La convivencia con la figura paterna es mínima o casi nula</p> <p>4% 15 días viven con mamá y 15 días viven con papá</p> <p>2% Jamás conviven con mamá (1)</p> <p>2% La convivencia con la figura materna es mínima casi nula</p> <p>1% Los niños viven con el papá casi todo el tiempo</p>
¿Considera que en su caso, se cumple la custodia compartida?	<p>64% No</p> <p>26% Si</p> <p>10% Desconoce</p>
¿Considera justa la fórmula de custodia respecto a los hijos que han adoptado luego de la separación o divorcio? responda Si, no y por qué. Puede señalar varias opciones	<p>36% Sí, porque con la madre deben quedarse los niños</p> <p>36% No, porque los niños deben convivir con ambos y eso no está pasando</p> <p>18% Sí, porque la madre los cuida mejor</p> <p>14% No, porque es injusto que como hombre no tenga tiempo disponible y la madre sí</p> <p>8% No, porque es injusto que como madre no tenga tiempo disponible y el padre sí</p> <p>6% Sí, porque el padre no quiere</p> <p>6% Sí, porque el padre no es responsable</p> <p>4% Sí, porque yo como padre quiero estar con ellos</p> <p>2% Sí, porque el padre es violento</p> <p>2% Sí, porque la madre no quiere</p>

---

¿Usted prefiere la custodia compartida o la custodia exclusiva (monoparental)?	44% Custodia compartida (mamá y papá) porque es lo mejor para los niños y su salud emocional y desarrollo 28% Custodia exclusiva con mamá porque las mujeres cuidan mejor de los niños 26% Custodia compartida (mamá y papá) porque ambos progenitores serían responsables equitativamente de los niños 2% Custodia exclusiva con papá porque los hombres cuidan mejor de los niños
--	--

---

Autoría: *propia*

Los resultados de la encuesta realizada a las 50 ex parejas quienes concluyeron su relación teniendo hijos menores de edad, permitió reconocer que el tema de custodia o tenencia compartida, no es del todo comprendida, y que, a pesar de las implicaciones jurídicas, emocionales y sociales, las ex parejas no dieron la suficiente relevancia al momento de los acuerdos.

El 48% de las ex parejas indican que ante la disolución de la relación no recuerdan haber llegado a un acuerdo relacionado con la custodia de los hijos (as), el 26% dicen haber establecido la tenencia compartida, y el 20% es consiente que la tenencia es monoparental (madre), por otro lado, el 86% indica que el tema de custodia no fue tratado judicialmente; esto evidencia que el tema de la custodia no es un tema relevante para los progenitores, aunque la relación que desarrolle un menor de edad con sus padres es decisivo en su formación y desarrollo, y es un derecho que alimenta el principio del interés superior del niño.

Cuando se consultó sobre quien debería quedarse con los hijos, el 52% de los encuestados respondieron que la mamá, el 46% ambos, y tan solo el 2% considera que debería ser el padre, sumado a que el 74% de los encuestados revelan que los hijos, o no conviven jamás con el papá o la convivencia con la figura paterna es nula o mínima; esta parte de la encuesta revela el factor cultural en cuanto a los roles de género, que inciden en la realidad de la custodia de menores de edad ante la disolución de una relación de pareja.

El 64% de las personas encuestadas indicaron que en su realidad no se cumple la custodia compartida, el 26% indica que sí, y un 10% desconoce. Pero cuando se les consulta sobre lo que realmente se entiende como custodia compartida, el 46 considera

que, los hijos pasarían de lunes a viernes con mamá, sábados y domingos con papá, el 34%, 15 días con mamá y 15 días con papá, 18%, pasan con la madre y si el padre tiene tiempo disponible pasan con el padre, 10% periodo escolar con la madre y vacaciones con el padre. Lo cual contrasta con las primeras afirmaciones.

Otra contradicción, basada en el desconocimiento sobre custodia compartida de los padres que disolvieron la relación de pareja, son las afirmaciones que revelan aún más el patrón cultural de roles de género, cuando el 36% de los encuestados afirman que en su realidad si han establecido la custodia compartida, porque con la madre deben quedarse los niños, otro 36% afirma que no, porque los niños deben convivir con ambos y eso no está pasando, el 18% sí, porque la madre los cuida mejor el 14% no, porque es injusto que como hombre no tenga tiempo disponible y la madre sí.

Por otro lado, el 46% de los encuestados prefieren la custodia compartida, porque consideran que es mejor para el desarrollo de sus hijos, el 28% la custodia exclusiva con la madre porque consideran que la figura materna cuida mejor de ellos y el 26% afirma que debe ser compartida porque ambos progenitores deben ser responsables. Con estas afirmaciones concluimos que los encuestados reconocen en su mayoría la importancia de la custodia compartida como factor para el desarrollo de los menores de edad y como factor de equidad y justicia en cuanto a la distribución de las responsabilidades en tiempo y cuidados.

## CAPITULO IV

### PROPUESTA

#### 4.1 Propuesta

Durante el desarrollo de la presente investigación, se ha podido evidenciar que la norma expresa y rectora establecida en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA) para la configuración de la custodia, está en contradicción parcial del interés superior del niño, en cuanto a su derecho de corresponsabilidad parental o a la convivencia equitativa con ambos progenitores, el resultado de la investigación deriva en una reforma de este código en su Artículo 106 y las reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad en su literales 2 y 4 deben decir:

2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se otorgará al progenitor que demuestre estabilidad emocional, madurez psicológica y que esté en mejores condiciones de prestar a los hijos e hijas la dedicación que necesitan y un ambiente familiar estable para su desarrollo integral. Esta decisión no exime al progenitor no considerado para la tenencia, de responsabilidades económicas y emocionales, debiendo establecerse los alimentos y regímenes de visitas.

4.- Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, la custodia será compartida. Ambos progenitores generarán las condiciones necesarias para otorgar el disfrute equilibrado por parte del menor de edad, de sus progenitores. Esto será declarado como cumplimiento del principio del interés superior del niño.

Así mismo el Código Civil en el Artículo 307, refiere el estado de patria potestad en caso de estado de divorcio y disolución, de la siguiente manera:

Artículo 307.- En el estado de divorcio y en el de separación de los padres, la patria potestad corresponderá a aquel de los padres cuyo cuidado hubiere quedado el hijo. Los padres podrán, con todo, apartarse de esta regla, por mutuo acuerdo y con autorización del juez, quien procederá con conocimiento de causa.

Se propone la reforma de este artículo de la siguiente manera:

*Artículo 307.- En el estado de divorcio y en el de separación de los padres, la patria potestad corresponderá a ambos padres, procurando la custodia compartida y la corresponsabilidad parental en fiel cumplimiento con el interés superior del niño. Esta regla podrá ser objetada ante un juez, quien dispondrá la patria potestad exclusiva, únicamente en caso de que se vulneren los derechos del menor de edad y que se encuentre en contradicción con el interés superior del niño.*

*Del proceso de divorcio o separación, debe resultar un **Acuerdo de custodia compartida**, el cual será elaborado con la participación y opinión del menor de edad en caso de haber cumplido los doce años, y debe siempre procurar el interés superior del niño.*

En correcta revisión del Código Civil que regula la disolución matrimonial, debe observarse el artículo 108, mediante el cual se establece la guarda del menor no púber a un solo padre, salvo acuerdo de los progenitores, lo cual se complementa con el artículo 106 del Código Orgánico de la niñez y adolescencia (CONA) en cuanto la cesión de la custodia a la madre en caso de no existir acuerdo, por tal motivo, se propone la reforma siguiente en el Código Civil artículo 108 en su segundo y tercer (1a, 2a y 5a) párrafos se remplacen por:

*En la misma audiencia, los cónyuges o sus procuradores especiales acordarán la situación económica en la que deben quedar los hijos menores de edad después de la disolución del matrimonio, la forma como deben proveer a la protección personal, educación y sostenimiento de **aquéllos mediante un Acuerdo de Custodia Compartida, documento que debe procurar el interés superior del niño**. Los hijos deberán estar representados por uno o más curadores ad - litem, según el caso, cuya designación la hará el juez prefiriendo, en lo posible, a los parientes cercanos de los hijos.*

*Si no llegaren a un acuerdo sobre estos puntos, el juez concederá el término probatorio de seis días, fenecido el cual pronunciará sentencia, sujetándose a las reglas siguientes:*

*1a.- La custodia es compartida, en función de tutelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes a cuidados y convivencia equilibrada con sus progenitores.*

*2a.- Los menores de edad en etapa púber, podrán presentar argumentos ante el juez sobre su preferencia de custodia. Sin embargo, prevalecerá la custodia*

*compartida, y solo podrá determinarse exclusividad en caso de evidente situación que contraponga el interés superior del niño.*

*5a.- Se propone la eliminación de este literal, dado que la nueva situación sentimental y/o matrimonial, no debe oponerse al cumplimiento del Acuerdo de custodia compartida, firmada por los integrantes de la familia y el menor de edad.*

.....

*La sentencia, en cuanto resolviere sobre la educación de los hijos, será susceptible del recurso de apelación, pero solo en el efecto devolutivo. **En principio, prevalece la custodia compartida.***

*El juez, para tramitar el divorcio y mientras se ventilare definitivamente la situación económica de los hijos, deberá señalar la pensión provisional con la que uno o ambos cónyuges han de contribuir al cuidado, educación y subsistencia de la prole común. En caso de que se haya acordado **custodia compartida plena, ambos padres de familia, habrán de demostrar sus voluntades y compromisos de contribuir equitativamente en el cuidado, protección, provisión de alimentos, educación, salud curativa y preventiva, entre otros; todo esto estará contenido en el Acuerdo de custodia compartida.***

*El incumplimiento del Acuerdo de custodia compartida, en cualquiera de sus puntos, conllevará a un juicio de alimentos emprendido por el progenitor que se encontrare en cuidado y provisión, absoluta e inequitativa respecto al menor o menores de edad.*

*De evidenciarse falta de involucramiento por parte de uno de los progenitores, o incumplimiento del Acuerdo de custodia compartida, el sistema de justicia emprenderá seguimiento y refuerzo de vínculos familiares en procura del interés superior del niño.*

Una propuesta innovadora, es el hecho de que por cada proceso de disolución de la relación de pareja ya sea de hecho o de derecho, debe quedar establecido un **Acuerdo de custodia compartida** dentro de los parámetros que se ajusten a las necesidades de los menores de edad y que consideren el principio del interés superior del Niño, este acuerdo debe ser un documento formal que no se considerará como el acuerdo de régimen de visitas, siendo este, un factor que lo alimenta.

*El Acuerdo de custodia compartida*, deberá elaborarse en conjunto con los progenitores y con menores de edad mayores de 12 años, para que sus necesidades y opiniones sean valoradas en el proceso. En este acuerdo de escritura pública, prevalecerá el interés superior del niño.

Por otro lado, y reconociendo que existe una brecha cultural innegable en cuanto al cuidado de menores de edad y roles de género, se propone *el diseño de campañas de sensibilización para promover la corresponsabilidad parental* como complemento a la reforma legal, que presente en un sentido de interés superior del niño, su derecho a convivir con ambos padres y generando conciencia jurídica respecto al tema.

La Resolución 012-202 expedida por el Consejo de la Judicatura, aprueba la Guía evaluación y determinación del interés superior de la niñez en los procesos judiciales, cuya finalidad de proponer un mecanismo objetivo, estandarizado, pero flexible, para evaluar y determinar el interés superior del niño, permitiendo así la toma de decisiones judiciales que garanticen la protección integral de los derechos de los NNA, entre ellos, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia. Este instrumento *debe ser complementado* con el cumplimiento del derecho al cuidado, protección y convivencia familiar, con la implementación y seguimiento de la ejecución de la custodia compartida (Consejo de la Judicatura, 2021).

Dentro del proceso judicial, en el cual se discuta y se decida sobre la custodia compartida de manera controvertida, debe existir evaluaciones psicológicas y sociales exhaustivas, y para esto, *los jueces de familia deben estar capacitados en temas de violencia, y sobre las necesidades de cuidados de los menores de edad*, para garantizar decisiones judiciales justas y fundamentadas en el interés superior del menor, haciendo a un lado, las arraigadas creencias culturales que inclina la balanza de los cuidados exclusivamente al género femenino.

Los mecanismos de seguimiento deberán aplicarse a:

Las actuaciones judiciales de jueces y administradores de justicia mediante resoluciones que muestren el cumplimiento de la Guía de evaluación y determinación del interés superior de la niñez en los procesos judiciales, una vez modificada.

Se debe verificar que las decisiones contemplen el Acuerdo de custodia compartida, no solo como mero acto legal en cumplimiento de una norma, sino como un proceso consciente llevado a cabo por una familia.

El mecanismo de alerta de incumplimiento del Acuerdo de custodia compartida, se puede presentar ante un juez mediante escrito fundamentado, por cualquiera de los involucrados, madre, padre e incluso menores de edad si estos hubiesen cumplido los doce años de edad.

## **4.2 Conclusiones**

En el Ecuador, así como en aquellos países que se han analizado en el presente trabajo de investigación, el concepto de custodia compartida está en evolución, esto quiere decir que no todo está dicho y que el interés superior del niño, no en todos los países, es objeto de priorización al momento de establecer la custodia.

Cuando se habla de custodia compartida, no existe una referencia clara sobre aspectos como el tiempo, recursos económicos, cuidados personales, educación, salud, entretenimiento y ocio entre otros.

Si se compara el sistema de control de cumplimiento de pensión alimenticia, respecto de custodia compartida y el derecho de niños, niñas y adolescentes a convivir con sus progenitores, observamos que no existe el mismo nivel de importancia o seguimiento.

Mediante el concepto de la biparentalidad, que es lo opuesto a la monoparentalidad, debe ser el resultado de la custodia compartida, y que, consecuentemente, esta figura jurídica debe ser considerada como prevalente en la decisión judicial, así como vigilada y consolidada.

Una de las dudas más relevantes, es la pensión alimenticia, dado que, de existir la custodia compartida perfecta, la cual sería el establecimiento de un sistema de convivencia donde los hijos compartan la mitad del tiempo con cada progenitor, quedaría en una disyuntiva la necesidad de establecer una pensión de alimentos para uno de los progenitores.

Algunos países como España y Perú, han incorporado al análisis jurídico, los cuidados personales de los niños como una variable que alimenta la custodia compartida.

Se ha observado que luego del divorcio y el establecimiento de la custodia, relativamente compartida en el Ecuador, no existen herramientas jurídicas que vigilen, fomenten o den seguimiento el cumplimiento efectivo de la corresponsabilidad parental o la equidad en los roles de los progenitores que llevaría a la biparentalidad y, sobre todo, en la tutela del derecho del menor de edad a convivir con ambos padres de manera equilibrada.

El acuerdo entre los padres en cuanto a la custodia no está considerando, ni la equidad parental, ni la corresponsabilidad de los progenitores, ni principios como la igualdad e interés superior del niño, y muchas veces, ni la opinión del menor de edad.

La custodia compartida, se basa en el acuerdo que realicen los padres, y no siempre esos acuerdos responden al interés superior del niño, o a las necesidades psicoemocionales de los menores de edad.

Más allá del marco jurídico en evolución, se debe reconocer un problema cultural profundo sobre la estandarización en los roles de género, que fomenta la naturalización de la mínima o nula participación de los padres en el desarrollo y crecimiento de los hijos y alineación a la figura monoparental recaída en la madre, inobservando las reales y profundas necesidades de los niños y en contradicción con el principio del interés superior del niño.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Benalcázar, J. (2022). *Análisis de la Tenencia Compartida en la Legislación Ecuatoriana* [Trabajo de titulación, Universidad Católica Santiago de Guayaquil]. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/18932/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-437.pdf>
- Bravo, D. (2023). La tenencia compartida: ¿problema o solución frente al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes?. *Revista Sapientia & Iustitia*, 3(6). <https://sapientia.ucss.edu.pe/index.php/sei/article/view/50>
- Cedeño, J. A. (2022). El derecho de igualdad frente a la tenencia compartida en el Ecuador. *Polo del conocimiento*, 7(4), 930-954.
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Pub. L. No. Registro Oficial 737 de 03-ene.2003 (2014). [https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo\\_ninezyadolescencia.pdf](https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf)
- Consejo de la Judicatura. (2021). *Guía evaluación y determinación del interés superior de la niñez en los procesos judiciales* (Resolución 012-2021). <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2021/012-2021.pdf>
- Convención sobre los Derechos del Niño, 44/25 (1989). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Espejo, N. (2021). *La responsabilidad parental en el derecho: Una mirada comparada* (Primera, Vol. 2). Suprema Corte de Justicia de la Nación. [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-10/Libro%20LA%20RESPONSABILIDAD%20PARENTAL\\_DIGITAL.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-10/Libro%20LA%20RESPONSABILIDAD%20PARENTAL_DIGITAL.pdf)
- Instituto Nacional de Estadísticas. (2023). *Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios (ENSD) Año 2023* [Informe Estadístico]. <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/ENSD2023.htm#:~:text=En%20el%2050%2C7%25%20de,a%20otras%20instituciones%20o%20familiares.>
- Murillo, C. (2020). Viabilidad de la tenencia compartida conforme el bloque de constitucionalidad ecuatoriano. *FIPCAEC*, 5(3), 637-667.

- Paz, A., Maldonado, X., & Guevara, S. (2022). Análisis de la tenencia monoparental y el derecho constitucional a la familia en Ecuador. *Mundo Recursivo*, 5(1). <https://www.atlantic.edu.ec/ojs/index.php/mundor/article/view/135/186>
- Pico, A. (2023). Análisis Doctrinario de la Tenencia Compartida en el Ecuador: Criterios y Factores de Valoración. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(2). <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/5729>
- Pilataxi, E. (2023). *Impacto jurídico-social de la sentencia Constitucional No. 28-15-IN/21, sobre la tenencia monoparental de los progenitores, en la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Mejía, período diciembre 2021 a julio 2022*. [Trabajo de titulación modalidad Proyecto de Investigación, Universidad Central del Ecuador]. <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/6d9092fb-ea54-4526-a92f-a16613a42eb5/content>
- Rodríguez, A. (2024). *Problemas de aplicación del principio de corresponsabilidad parental. La necesidad de fortalecer la biparentalidad y la custodia compartida, ante una decisión de la Corte Constitucional del Ecuador* [Artículo académico, Universidad Católica Santiago de Guayaquil]. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/23685/1/UCSG-C416-23238.pdf>
- Rodriguez, D. (2022). Custodia compartida: Ventajas e inconvenientes. *Economist and jurist*. <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/custodia-compartida-ventajas-e-inconvenientes/>
- Sentencia 7-16-IN/21* (2024). <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-7-16-in-21/>
- Sentencia 28-15-IN/21* (2021). <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-28-15-in-21/>
- Sentencia No. 200-12-JH/21* (2021). [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkNGNhM2I2NC00ZjFILTQ2YWYtODE5Ni00OWNjMzlkYzBlOWYucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkNGNhM2I2NC00ZjFILTQ2YWYtODE5Ni00OWNjMzlkYzBlOWYucGRmJ30=)
- Sentencia No. 239-17-EP/22* (2022). [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwYTEyZTcyOC11YmIxLTQ3MTAtOTkwOS02ZTYyODc5ZmQ0OGUucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwYTEyZTcyOC11YmIxLTQ3MTAtOTkwOS02ZTYyODc5ZmQ0OGUucGRmJ30=)

*Sentencia*                      *T-255/24*                      -                      *Colombia*                      (2024).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-255-24.htm>

Truffello, P. (2023). Responsabilidad parental y cuidado personal compartido. Regulación en Uruguay, Argentina, Italia y España. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile BCN*, N°                      *SUP:*                      *139777*.

[https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/35525/2/BCN\\_cuidado\\_compartido\\_comparado\\_2023\\_VF\\_pdf.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/35525/2/BCN_cuidado_compartido_comparado_2023_VF_pdf.pdf)

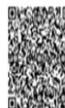
## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Zaruma Bermeo, Ligia Hachalay** con C.C: 0301752234 y **Tapuyo Añapa, Wendy Danna**, con C.C: 0804163350 autores del trabajo de titulación: **¿Tenencia exclusiva o tenencia compartida? una visión jurídica enfocada en el interés superior del niño** previo a la obtención del título de **Abogado**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 06 de febrero del 2025



firmado electrónicamente por:  
MARIA PAULA  
RAMIREZ VERA



f. \_\_\_\_\_

**Zaruma Bermeo, Ligia Hachalay**

C.C: 0301752234

f. \_\_\_\_\_

**Tapuyo Añapa, Wendy Danna**

C.C: 0804163350

<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	<b>“¿Tenencia Monoparental o tenencia compartida? una visión jurídica enfocada en el interés superior del niño.”</b>		
<b>AUTOR(ES)</b>	<b>Zaruma Bermeo Ligia Hachalay Tapuyo Añapa Wendy Danna</b>		
<b>TUTOR</b>	<b>Ramírez Vera María Paula</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	<b>Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas</b>		
<b>CARRERA:</b>	<b>Derecho</b>		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	<b>Abogado</b>		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	06 de febrero del 2025	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	32
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Protección a menores, Bienestar social, Derecho del niño		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Tenencia compartida, monoparentalidad, corresponsabilidad parental, interés superior del niño, custodia compartida.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b>			
<p>El interés superior del niño (ISP), es un principio que involucra a toda la sociedad, en tutelar los derechos concernientes a niños, niñas y adolescentes, todo esto, se encuentra correctamente estipulado en la Constitución de la República del Ecuador (CRE 2008) y en el Código de la Niñez y Adolescencia (CONA 2013). Para que este principio se convierta en un instrumento efectivo de instituciones públicas y privadas, y sobre todo del sistema de justicia, debe comprenderse la naturaleza de los derechos humanos y la manera en que estos derechos se hacen efectivos. Es así que, dado la existencia del derecho de supervivencia, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la convivencia con sus progenitores (padre y madre), la convivencia equitativa y armónica con su familia, al afecto, a la constancia de sus relaciones parentales, aún más cuando la relación de pareja o conyugal se ha disuelto, direccionando a la familia al concepto de custodia.</p> <p>Reconociendo que el concepto jurídico de custodia compartida, es el único camino para hacer efectivo el derecho de niños, niñas y adolescentes a relacionarse y convivir equitativamente con sus padres, en la práctica, factores como la falta de normativa explícita, la inconciencia jurídica, la idiosincrasia en cuanto a roles de género para los cuidados, han hecho que la tutela de este derecho sea casi imposible de precautelar.</p> <p>En este trabajo de investigación se priorizarán las necesidades de niños y adolescentes. Durante nuestra exploración, expondremos las razones jurídicas que no permiten que la custodia compartida en caso de separación o divorcio se pueda ejercer de manera armónica, llevando a los menores a la figura de monoparentalidad, recayendo sobre la madre, siendo esta una condición normalizada que contradice el principio del interés superior del niño.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-983754167 <b>Teléfono:</b> +593-997342790	E-mail: <a href="mailto:ligia.zaruma@cu.ucsg.edu.ec">ligia.zaruma@cu.ucsg.edu.ec</a> E-mail: <a href="mailto:wendy.tapuyo@cu.ucsg.edu.ec">wendy.tapuyo@cu.ucsg.edu.ec</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Paredes Cavero, Angela Maia Teléfono: 0997604781 E-mail: <a href="mailto:angela.paredes@cu.ucsg.edu.ec">angela.paredes@cu.ucsg.edu.ec</a>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			